

558  
Notario en M. A. N. 1814.

Yo el Sr. D. Juan de Dios con y con licencia del Sr. D. Juan de Dios  
Notario de esta Ciudad y de su jurisdicción. Lo he  
creado y he escrito en el Libro de Actas y Registros  
de esta C. N. Ciudad y de su jurisdicción =

Perez  
Moldan y Gil  
Martinez  
Garcia y Concha  
Garcia

Comades

En My. D. Juan de Dios con y con licencia del Sr. D. Juan de Dios  
Notario de esta Ciudad y de su jurisdicción. Lo he  
creado y he escrito en el Libro de Actas y Registros  
de esta C. N. Ciudad y de su jurisdicción =

Lo que tratada a N. para  
su inteligencia y efecto. Encomendado a su  
placimento de lo que se manda.

Dios Guo. a N. muchos Años. De  
tamos en el Ayuntamiento a N. a N. 1814.  
Abanuel Perez = Juan Fonceus elan  
Tinez = Abanuel Moldan y Gil = Pedro Gon

El Fiscal dice, que así por el Auto Acordado, como por diferentes Instrucciones y Reales Ordenes, y particularmente por la del Supremo Consejo de Castilla de diez y ocho de Noviembre de ochocientos once que el antecesor de V. S. mandó circular, y efectivamente se circuló, á las siete Capitales del Reyno, y á todos los Ayuntamientos y Jurisdicciones territoriales, está prevenida no se haga exacción de cantidades algunas, ni menos repartimiento particular de gastos accidentales ó extraordinarios suplidos por los Procuradores generales, Apoderados de los Pueblos, Jueces y otras qualesquier personas baxo ningun pretexto, sin la aprobacion de esta Intendencia, despachada por la Escribanía de Gobierno de ella, declarando dicho Supremo Consejo incursos á los contraventores en la multa de cien ducados. Esta sabia providencia, y otras repetidas dadas sobre el asunto, han mirado á dos objetos principales los mas laudables é interesantes. El primero, á que no se perjudicase á la Real Hacienda en el dos por ciento que siempre exigió de las cantidades repartidas. Y el segundo, á evitar las exacciones arbitrarias y estafas escandalosas con que comunmente se aflige á los Pueblos y naturales. Si estas medidas se han tomado por fines tan buenos, no produxeron sin embargo efectos saludables, ó bien fuese por la pasada época de desórden, ó porque los Jueces y Ayuntamientos fundados en las circunstancias que la produxeron, se separaron de cumplirlas, pues se ven en el Juzgado repetidas contravenciones, con notables perjuicios de los naturales, y para evitarlos. Pide el Fiscal que una vez que S. M. restituyó á V. S. por el Real Decreto de quince de Junio último, todo el lleno de la autoridad y jurisdiccion que le competia por las Leyes, Instrucciones y Reales Ordenes, se sirva mandar que el Escribano de Gobierno ponga Certificacion expresiva de las Reales Ordenes prohibitivas de los repartimientos y exacciones, y de las penas impuestas á los contraventores, y de hecho se imprima con esta solicitud y su Decreto por cuenta de los fondos de Penas de Cámara, sacándose los exemplares necesarios que se circulen por medio de las Capitales á todas las Justicias del Reyno para su debida observancia, remitiéndose por aquellas testimonio que lo acredite, á fin de poder exigir la responsabilidad por las contravenciones que se noten. V. S. se servirá estimarlo así si fuere de su agrado, pasando al efecto los oficios necesarios á dichas Capitales, ó resolverá lo que considere mas justo al alivio de los Pueblos. Diez y siete de Setiembre de mil ochocientos y catorce. — Payan. — Coruña veinte y dos de Setiembre de mil ochocientos catorce. Como lo pide, y para su cumplimiento pase

Decreto.

*Certificacion.*

al Escribano de Gobierno.—Ansa.—Cumpliendo con el Decreto del Señor Intendente, y la solicitud del Caballero Fiscal de Rentas, yo Don Benito Tomás Frade, Escribano de S. M., Número y Colegio de esta Ciudad, del Resguardo de sus Reales Rentas, y de Gobierno de la Intendencia general de este Ejército y Reyno, certifico: Que por Real Orden de S. M. de veinte y ocho de Setiembre de mil setecientos quarenta y dos se previno que ningun repartimiento de qualquiera clase que fuese (á excepcion de los sabidos de Rentas Reales) se pudiese hacer en este Reyno sin preceder permiso de esta Intendencia, á cuyo fin se diesen por ella las providencias que se tuviesen por convenientes. En consecuencia de esta Soberana resolucion se formó en treinta de Setiembre de mil setecientos sesenta y tres una Instruccion por el Señor Don Julian Robiou, Intendente de aquel tiempo, prohibitiva de lo mismo, y dando las reglas que debian observarse en quince Artículos que contiene. En el año pasado de mil ochocientos once por resultas de un Expediente que me promovió la Contaduría principal de Propios de este Reyno, pretendiendo pertenecer á su dotacion el conocimiento de dichos repartimientos, despues de varios documentos presentados, y otras gestiones manifestativas de no corresponderle estas atribuciones, segun así lo opinó el Señor Asesor de la Intendencia, entre otras razones las mas fundadas que expuso, dixo lo siguiente: »Y para evitar la arbitrariedad de las »Justicias, y el abuso comun de hacer repartimientos con notorios »fraudes y estafas á los contribuyentes, como se demuestra por »las causas freqüentes que ocurren en contravencion al Auto »Acordado, á las Reales Ordenes de veinte y ocho de Setiembre »de mil setecientos quarenta y dos, la de primero de Octubre »de setecientos cincuenta y uno, Instruccion de treinta de Setiem- »bre de setecientos sesenta y tres, y otras posteriores, me parece será conveniente se pase el correspondiente oficio con testi- »monio á las siete Capitales, para que circulándose á las respecti- »vas Justicias de su Provincia, no permitan ni se propasen, baxo »la pena de cien ducados, á hacer repartimiento alguno extraor- »dinario ó accidental, sea con qualquier motivo ó mandato, sin »preceder la correspondiente aprobacion de V. S., despachado to- »do por la Escribanía de Gobierno, y que de quedar en esta in- »teligencia remitan certificacion que lo acredite dentro de dos me- »ses, baxo la misma pena, de cuyo modo se evitarán los desór- »denes y perjuicios que se originan en la inobservancia de dichas »Reales Ordenes. V. S. sin embargo se servirá determinar como »siempre lo mas justo. Coruña veinte y quatro de Mayo de mil »ochocientos once.—Iriberry.»

*Decreto.*

que dice — Coruña doce de Junio de mil ochocientos once. Me conformo en todo lo que propone el Señor Asesor en el antecedente dictámen, y para su execucion, despues de pasarse á la Contaduría principal de Propios el oficio correspondiente, el Escribano de Gobierno pasará á mis manos siete Testimonios ins-